



**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Miércoles, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 064  
RADICADO: 2022-00076  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: WILSON CANO HOLGUIN  
DEMANDADO: ARCESIO CANO VALENCIA  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA**

En atención a que la demanda promovida por el señor **WILSON CANO HOLGUIN**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° **15.337.793**, en contra del señor **ARCESIO CANO VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.590.832 satisface los requisitos exigidos por el Artículo. 25° del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con el Artículo. 89° del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral y la ley 2213 del 2022.

Ahora bien, frente a la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte demandante, encontramos que el Artículo. 85° A del CPL y de la S.S. dispone:

*“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*

*En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.*

*Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.” (Subraya fuera del texto original)*

De lo anterior se desprende entonces que son dos las posibilidades en las cuales son admisible las medidas cautelares dentro de los procesos ordinarios laborales: i) cuando

el juez estime que el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse, y ii) cuando realice actuaciones para impedir la efectividad de la sentencia.

Aunado a lo anterior, en el inciso segundo, la citada norma se refiere a la posibilidad que tienen las dos partes de controvertir la situación alegada.

Siendo así las cosas, de entrada habrá de negarse el decreto de medida cautelar de embargo e inscripción de la demanda; inicialmente, por cuanto las mismas no proceden dentro del trámite de un proceso ordinario y en segunda medida, toda vez que los actos que se desprenden del certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con la matrícula N° 023-8890, fueron realizados con antelación a la presentación de la demanda, no en "...PROCESO ORDINARIO...", conforme lo establece la norma en comento, ya que al observarse la anotación N° 2, se desglosa una venta que data del año 1990, realizada entre el señor ARCESIO CANO VALENCIA como vendedor y la señora MARÍA OFELIA HOLGUIN como compradora, por lo cual no es dable predicar que el demandado ha efectuado actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, máxime cuando aún no ha sido debidamente integrado al contradictorio, a través de la notificación personal.

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda ORDINARIA LABORAL, interpuesta por **WILSON CANO HOLGUIN**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° **15.337.793**, en contra del señor **ARCESIO CANO VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **3.590.832**.

**SEGUNDO:** Se requiere a la parte demandada, para que aporten con la contestación de la demanda los documentos que tengan en su poder **y que quiera hacer valer como prueba, so pena de dar por no contestada la demanda** de conformidad con lo establecido en el Artículo. 31° del C.P.T. y S.S., parágrafo 1°.

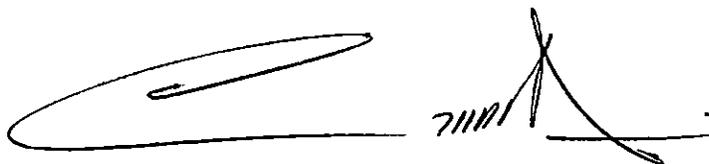
**TERCERO:** Se reconoce personería para representar los intereses de la parte demandante al abogado **ÁNGEL JOSÉ OSORIO LÓPEZ** con cédula de ciudadanía N° 71.647.478 y T.P. 218.027 del C.S de la J. bajo los términos del poder conferido.

**CUARTO:** Notificar personalmente el auto admisorio a la parte demandada, concediéndole un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles, para contestar el escrito de demanda, de conformidad con lo previsto en el Artículo. 41°, literal A, del CPT y SS.

**QUINTO:** El presente proceso se llevará a cabo bajo las normas procesales del trabajo y la seguridad social, modificadas por la ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de PRIMERA INSTANCIA.

**SEXTO:** Frente a la medida cautelar pretendida, el despacho no accede a la solicitud conforme las consideraciones previamente expuestas, por lo tanto, habrá de **NEGARSE** el decreto de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO**  
**SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 48 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 14 de julio de 2022.  
**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ**  
**SECRETARIA**

B.C.